

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 406

Panamá, 16 de abril de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

La Firma Forense Zachrisson & Zachrisson, actuando en nombre y representación de **Corporación Nacional de Transporte de Turismo y Similares, S.A., (CONATUSA)** y de **Servicios Nacionales de Transporte Terrestre y Turismo, S.A., (S.N.T.T.T.S.A.)** solicita se declare nula, por ilegal, el párrafo 1 del artículo 2 de la **Resolución AL-413 del 11 de julio de 2017**, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Cuestión previa.**

Tal como observa este Despacho, mediante Providencia de 31 de enero de 2018, el Magistrado Sustanciador, dispuso admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que ocupa nuestra atención.

En este escenario, este Despacho considera pertinente advertir, sobre algunos aspectos de la norma impugnada, a fin de aclarar, la pretensión de las demandantes.

En ese orden de ideas, se hace indispensable indicar que quienes recurren, señalan en el punto 2 denominado **“lo que se demanda”**, lo siguiente:

“Solicitamos que se declare nulo por ilegal el **párrafo 1**, del artículo 2, de la **Resolución AL – 413 de**

**11 de julio de 2017**, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al desconocer el contenido del artículo 29 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003”

Sobre lo anterior, y luego de hacer el análisis correspondiente al libelo de la demanda presentada, este Despacho observa que lo que se está demandando es el **“Parágrafo 1” y no el “párrafo 1” del artículo del artículo 2, de la Resolución AL – 413 de 11 de julio de 2017, como se indicó en lo que se demanda, mismo que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:**

**“Artículo 2.** Para solicitar la compra de placa que identifica el certificado de operación de transporte público de pasajero selectivo y colectivo, deberán presentar los siguientes documentos:

...

**Parágrafo 1:** Para el transporte colegial y el servicio de transporte de servicio especial de turismo no aplica el requisito establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que no están afiliados a prestatarias de transporte público de pasajeros, según la norma legal.

## **II. La pretensión.**

En el proceso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención, las actoras pretenden obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del parágrafo 1 del artículo 2, de la **Resolución AL- 413 del 11 de julio de 2017**, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, misma que dispone los requisitos para solicitar la placa que identifica el certificado de operación de transporte público de pasajero, selectivo y colectivo que, en concordancia con esa disposición, establece la apertura del periodo de compra de placa de transporte público de pasajero selectivo y colectivo, a partir de 17 de julio de 2017 al 17 de septiembre de 2017 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Así las cosas, a criterio de las recurrentes, la Resolución atacada de ilegal, infringe los derechos establecidos y reconocidos por las organizaciones de transporte de turismo, pues la norma acusada es contraria al artículo 29 del

Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, que dispone los requisitos para solicitar las placas que identifican el o los certificados de operación de transporte público de pasajeros (cfr. foja 4 del expediente administrativo).

### **III. Las disposiciones que se aducen infringidas.**

En ese orden de ideas, los apoderados judiciales de **Corporación Nacional de Transporte de Turismo y Similares, S.A., (CONATUSA)** y de **Servicios Nacionales de Transporte Terrestre y Turismo, S.A. (S.N.T.T.T.S.A.)**, consideran que el acto cuya declaratoria de nulidad se demanda, vulnera los siguientes artículos:

**A. El artículo 29 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, mismo que establece, entre otras cosas, que para solicitar la compra de placa que identifica el certificado de operaciones, el concesionario de la ruta o zona de trabajo, deberá presentar como requisito la carta de la organización y en caso negativo por parte de la organización, el transportista o prestatario del certificado de operación, solicitará a la Autoridad y esta procederá a darle traslado a la organización, y luego emitir la decisión según las pruebas aportadas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

**B. El Artículo 35 de la Ley 38 del 2000**, que establece lo relativo al orden jerárquico de las disposiciones y demás actos que profieran, adopten o celebren las entidades públicas para ser aplicadas, a saber: la Constitución Política, las Leyes o decretos con valor de ley y reglamentos, así como la relativas el orden jerárquico en el ámbito municipal (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, la parte actora argumentó que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al emitir la **Resolución AL- 413 del 11 de julio de 2017**, acusada de ilegal, específicamente en su artículo 2, párrafo 1, incurrió en la inobservancia

de lo dispuesto en el artículo 29 de Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, que establece:

**“ Artículo 29:** Para solicitar la compra de placa que identifica el certificado de operación el concesionario de la ruta o zona de trabajo, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. **Carta de la organización de la ruta o zona de trabajo en caso negativo por parte de la organización, el transportista o prestatario del certificado de operación solicitará la autorización a la Autoridad y esta procederá a darle traslado a la organización, al tomar la decisión según las pruebas aportadas.**

2. ...  
...”

Por su parte, la norma impugnada; es decir, el artículo 2, parágrafo 1 de la **Resolución AL- 413 del 11 de julio de 2017**, establece que:

**“Artículo 2.** Para solicitar la compra de placa que identifica el certificado de operación de transporte público de pasajero selectivo y colectivo, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por la organización de la ruta o zona de trabajo. En caso de negativa por parte de la organización, el titular del certificado de operación solicitará la autorización a la Autoridad y esta procederá a darle traslado a la organización, al tomar la decisión según las pruebas aportadas.

2. ...

**Parágrafo 1:** Para el transporte colegial y el servicio de transporte de servicio especial de turismo no aplica el requisito establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que no están afiliados a prestatarias de transporte público de pasajeros, según la norma legal.

En ese sentido, quienes demandan indicaron que la norma que en su opinión ha sido infringida, establece como uno de sus requisitos esenciales para la obtención de la placa y para ejercer la “actividad de transporte terrestre público de pasajeros”, la carta de la organización de la ruta o de la zona de trabajo

identificada por el certificado de operaciones (Cfr. foja 5 y 6 del expediente administrativo).

Con base en lo anterior, indicaron las recurrentes, que la Resolución acusada de ilegal, viola por comisión directa el citado artículo 29 del **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, debido a que el impugnado párrafo 1 del artículo 2, de dicha Resolución, es contrario a lo que establece jerárquicamente la norma superior; es decir, el **Decreto Ejecutivo 543**, y que dispone cuales son los requisitos para solicitar la placa que identifica el o los certificados de operación de transporte público de pasajeros, siendo uno de estos específicamente, la carta expedida la organización o zona de ruta (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por otro lado indicaron, que si bien es cierto, la **Resolución AL 413 de 11 de julio de 2017**, establece los requisitos y la apertura del periodo de compra de placas de transporte público selectivo y colectivo; no obstante, dicha norma emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, es una disposición normativa inferior al **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**.

Así las cosas, indicaron las recurrentes, que la Resolución citada, no puede desconocer o establecer modificaciones o excepciones no autorizadas o estipuladas por el Decreto Ejecutivo, por lo que a su criterio el artículo 2, párrafo 1 de la Resolución, atacada de ilegal, establece una excepción no determinada en la norma superior jerárquica; es decir el Decreto Ejecutivo, por lo que estaría supuestamente violando por comisión directa el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Ahora bien, con base en los razonamientos expresados hasta este momento, esta Procuraduría es de la opinión que la **Resolución AL- 413 del 11 de julio de 2017**, no es ilegal; por las razones factico jurídicas que a continuación puntualizaremos.

Ante este escenario se hace importante indicar, que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público, por lo tanto, existen requisitos y normas que organizan su desarrollo, a fin que exista un control.

De lo anterior se desprende con facilidad, que el **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación"**, busca regular, entre otras cosas, **todo lo concerniente a los certificados de operaciones**, mismo que fue aprobado por el regente de la actividad del transporte; es decir, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante **Resolución 6JD-2002 de 24 de junio de 2002**.

Lo anterior, es en virtud de la disposición legal establecida en el artículo 9, numeral 13, literal b, de la **Ley 34 de 28 de julio de 1999**, "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones", el cual establece el deber de su Junta Directiva de elaborar el reglamento para la concesión de certificados de operación.

Ahora bien, tal como observa este Despacho, la norma acusada de ilegal, es la **Resolución AL-413 de 11 de julio de 2017**, publicada en la Gaceta Oficial 28322, de 14 de julio de 2017, y en la cual se establece el periodo de compra de placa de transporte público de pasajero selectivo y colectivo, **a partir del 17 de julio de 2017, hasta el 14 de septiembre de 2017**.

En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Resolución, acusada de ilegal, establecía que: "Esta resolución rige a partir de su promulgación en Gaceta Oficial", hecho que se constata en la Gaceta Oficial 28322, de 14 de julio de 2017.

Visto lo anterior, este Despacho desea advertir, que la **Resolución AL-413 de 11 de julio de 2017**; si bien establece un periodo de apertura a partir del 17 de julio de 2017, también establece un periodo de clausura para los fines establecidos en dicha resolución, **siendo este hasta el 14 de septiembre de 2017**.

Lo anterior, tiene su sustento en su **artículo 4**, que establecía que: *“El propietario de vehículo destinado al transporte público de pasajeros selectivo y colectivo **que al 14 de septiembre de 2017, incumpla con la compra de placa de transporte público de pasajero se entenderá que ha sido suspendido parcialmente el servicio...**”*

Sobre este punto, esta Procuraduría considera pertinente aclarar que, si bien, la **Resolución AL-413 de 11 de julio de 2017**, establece un periodo para la compra de placas que va del **17 de julio de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2017**, no obstante, a juicio de este Despacho, la misma mantiene un efecto residual respecto al procedimiento de compra de placa de los propietarios de vehículo destinado al transporte público de pasajero selectivo y colectivo, tal como veremos a continuación.

Así las cosas, lo anterior es en virtud de lo establecido en el **artículo 7** de la Resolución, atacada de ilegal, al indicar que: *“Todos los expedientes que por motivo de un Proceso Administrativo reposen en la Oficina de Asesoría Legal o en cualquier otro despacho de la Autoridad, **suspenden el término de compra de placa, establecido en la resolución, hasta tanto se le emita Acto Administrativo, para tal fin se emitirá un Permiso Provisional en la Secretaría General**”.*

Igualmente, a criterio de esta Procuraduría, el artículo 8 de la **Resolución AL-413 de 11 de julio de 2017**, atacada de ilegal, y que establece, entre otras cosas, que ante el incumplimiento por parte de las prestatarias de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999 y de la Ley 42 de 2007, y que no tengan actualizados sus domicilios para que sus afiliados realicen los trámites administrativos, corresponderá a la Autoridad emitir un Acto Administrativo que autorice al transportista el trámite de la compra de placa, generando un efecto

residual frente al procedimiento de compra de placa, por lo que es viable jurídicamente para este Despacho, emitir concepto en interés de la Ley.

Ahora bien, y con base a estos razonamientos, este Despacho desea advertir, que tal como se observa en las piezas procesales existentes en el presente caso, la **Resolución AL- 413 del 11 de julio de 2017**, atacada de ilegal, incorpora una excepción, que a criterio de las demandantes no está determinada en el **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, y que regula todo lo concerniente a los certificados de operaciones del transporte terrestre público de pasajeros.

En ese sentido, dicha excepción incluida en la Resolución atacada de ilegal, es la que supuestamente transgrede el Decreto Ejecutivo señalado, al incorporar en su artículo 2, párrafo 1, que para el transporte colegial y **el servicio de transporte de servicio especial de turismo no aplica el requisito establecido en el numeral 1 de este artículo, toda vez que no están afiliados a prestatarias de transporte público de pasajeros, según la norma legal.**

Sobre este punto, esta Procuraduría desea advertir; que si bien, el **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, regula todo lo concerniente a los certificados de operaciones del transporte terrestre público de pasajeros, sin embargo, la **Ley 14 de 26 de mayo de 1993**, "Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", en su Capítulo V "Servicios Especiales de Transporte", específicamente el artículo 56, establece que:

**"Artículo 56. El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador, determinado en esta Ley. Los actuales concesionarios de certificado de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establecen la Ley y los Reglamentos".**



De lo anterior se desprende con facilidad, que la citada **Ley 14 de 26 de mayo de 1993**, en su artículo 56 le otorga atribuciones al Instituto Panameño de Turismo en materia de transporte terrestre, y que a su vez fue reglamentada por el **Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998**, por el cual se reglamenta el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, concerniente al transporte turístico, que en sus artículos 1, 2 y 4 señalan lo siguiente:

**"Artículo 1: Todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre turístico se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante autorización expresa que en tal sentido expedirá el Instituto Panameño de Turismo".**

"Artículo 2: La persona natural o jurídica solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. PARA LA PERSONA NATURAL.

1. ..

2. **Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo**, dirigida a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

....

B. PARA LA PERSONA JURÍDICA.

1.

2. **Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo**, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

...".

"Artículo 4: Una vez aportados los documentos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá en un término no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de los documentos respectivos, la correspondiente resolución, **mediante la cual se otorga el certificado de operación para la prestación del servicio de transporte turístico**".

Tal como observa este Despacho, el **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, regula todo lo concerniente a los certificados de operaciones del transporte terrestre público de pasajeros; no obstante, el **Decreto Ejecutivo**

**235 de 10 de diciembre de 1998**, por el cual se reglamenta el artículo 56 de la **Ley 14 de 26 de mayo de 1993**, establece que todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre turístico se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, **la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante autorización expresa que en tal sentido expedirá el Instituto Panameño de Turismo**". (La negrita es nuestra).

Al respecto, si bien el **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, establece como requisito en su artículo 29, que para solicitar la compra de placa que identifica el certificado de operación el concesionario de la ruta o zona de trabajo se requiere una carta de la organización de la ruta o zona de trabajo; no obstante, el **Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998**, establece que para los vehículos que se dediquen a brindar el servicio de transporte terrestre turístico, solo requieren la autorización del Instituto Panameño de Turismo, para proporcionales una placa de circulación que llevará las siglas SET, **la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia**.

En este mismo sentido, la Sala Tercera ya se ha pronunciado respecto al tema, y mediante **Auto de 13 de enero de 2009**, referente a una demanda contencioso administrativa de nulidad, que declaró ilegal la **Resolución 1237 de 14 de diciembre 2001**, misma que establecía una serie de disposiciones que regulaban el transporte terrestre de turismo, señaló lo siguiente:

“ ...

Mediante el acto señalado el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió lo siguiente:

‘PRIMERO: El conductor y propietario de todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo sin el correspondiente certificado de operación,

serán acreedores de las sanciones que al efecto determina la Ley y sus Reglamentos.

**SEGUNDO: Todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo debe contar con la debida autorización que le otorgue la concesionaria a la cual pertenece.** (La negrita es nuestra)

TERCERO: En aquellos casos en donde se dé un volumen excesivo de turistas, y en esos momentos la organización prestataria no cuente con los suficientes vehículos autorizados para prestar este tipo de servicio, dicha organización deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o a la Dirección de Operaciones de Tránsito y deberán cumplir con el vehículo exigido para prestar el servicio de transporte terrestre de turismo.

CUARTO: Para los efectos de control y eficiencia del servicio terrestre de turismo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de su cuerpo de inspectores y con asistencia de la Policía Nacional fiscalizará el buen funcionamiento del servicio de transporte terrestre de turismo.

QUINTO: El presente resuelto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

... (ver fojas 14 y 15 del expediente contentivo del presente proceso).

Este Tribunal observa que la resolución administrativa impugnada fue proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y dicta disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

**De la lectura de las disposiciones reglamentarias contenidas en el acto impugnado se observa que se ha dado un desconocimiento de la competencia que sobre esta materia tiene el Instituto Panameño de Turismo.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, le otorga atribuciones al IPAT en materia de transporte terrestre cuando estipula:

**‘Artículo 56:** El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Los actuales concesionarios de certificados de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con las condiciones

y requisitos que establece la Ley y los reglamentos’.

El precitado artículo 56 de la Ley 14 de 1993, se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998, publicado en la gaceta oficial 23,695 de 18 de diciembre de 1998, cuyos artículos 1, 2 y 4 señalan:

**‘Artículo 1:** Todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre turístico se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante autorización expresa que en tal sentido expedirá el Instituto Panameño de Turismo’.

‘Artículo 2: La persona natural o jurídica solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. PARA LA PERSONA NATURAL.

1. ..

2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

....

B. PARA LA PERSONA JURÍDICA.

1.

2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

...’.

"Artículo 4: Una vez aportados los documentos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá en un término no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de los documentos respectivos, la correspondiente resolución, mediante la cual se otorga el certificado de operación para la prestación del servicio de transporte turístico’.

De las anteriores disposiciones reglamentarias, claramente se deduce que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, anteriormente denominada Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Instituto Panameño de Turismo son las dos instituciones estatales que posee atribuciones en la regulación y expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte turístico.

La resolución administrativa impugnada, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,463 de 3 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo, evidentemente desconoce las facultades legales del Instituto Panameño de Turismo, **toda vez que con la expedición del acto demandado no se requiere de la autorización de dicha institución para que personas naturales o jurídicas se dediquen a la prestación del servicio de transporte turístico.**

...

En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la infracción que se aduce del artículo 56 de la Ley 14 de 1993 y de los artículos reglamentarios, no siendo necesario entrar a analizar los restantes cargos de violación señalados y, en consecuencia, lo procedente es acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 1237 de 14 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

...”

Al respecto, la **Resolución 1237 de 14 de diciembre de 2001**, declarada ilegal, mediante el fallo citado, establecía en su artículo en su artículo 2 que, *“todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo debe contar con la debida autorización que le otorgue la concesionaria a la cual pertenece”*, lo que obligaba a todo persona natural, a estar afiliado a alguna organización de transporte.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el referido fallo, y con base a la normas legales indicadas por este Despacho, es decir, el **Decreto Ejecutivo**


**235 de 10 de diciembre de 1998**, por el cual se reglamenta el artículo 56 de la **Ley 14 de 26 de mayo de 1993**, no se exige como requisito a ninguna persona jurídica, pertenecer a una organización específica de transporte de turismo.


Con base en estos razonamientos, y contrario a lo expuesto por las demandantes, este Despacho es de la opinión que no existe una obligación o exigencia a ninguna persona natural de pertenecer a una organización específica de transporte de turismo, como requisito para que los vehículos se dediquen a brindar el servicio de transporte terrestre turístico, salvo las señaladas por la Ley y sus respectivos reglamentos.

Dentro del contexto anteriormente expresado, lo indicado en la **Resolución AL- 413 del 11 de julio de 2017**, atacada de ilegal, al hacer una excepción al servicio de transporte del servicio especial de turismo, a juicio de este Despacho, no es contraria a lo expresado en el **Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, en virtud del **Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998**, por el cual se reglamenta el artículo 56 de la **Ley 14 de 26 de mayo de 1993**, mismos que fueron señalados y analizados por este Despacho.

Por consiguiente, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que **NO ES NULA POR ILEGAL** el párrafo 1 del artículo 2 de la **Resolución AL-413 de 11 de julio de 2017**, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 691-17